

Art. 23. El acto del matrimonio no podrá celebrarse sino despues de tres dias contados desde el último de la segunda semana de las publicaciones. Estas solo serán válidas por un año. Pasado este sin que el matrimonio se verifique, se harán nuevas publicatas.

Art. 24. Los que hagan la declaracion de que son católicos, cuya declaracion se hará constar en el registro de presentacion, no están exentos, por el acto civil, de contraer matrimonio conforme á las prescripciones de la religion del Estado, y deberán, ademas de cumplir con los demas requisitos que se exigen para el contrato civil, presentar la constancia de haber llenado ante su párroco todas las condiciones requeridas por la Iglesia católica para recibir el sacramento del matrimonio.

Art. 25. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

- I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.
- II. El parentesco de consaguinidad legitimo ó natural, sin limitacion de grado en la linea recta ascendente y descendente. En la linea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y primos hermanos. En la linea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificacion de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.
- III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.
- IV. El parentesco civil que nace de la adopcion en los términos que disponen las leyes.
- V. El miedo y la violencia ó la fuerza, con tal que sean tan graves que basten para quitar la libertad del consentimiento.
- VI. Los esponsales legitimos, siempre que consten por escritura pública, y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.
- VII. La locura constante é incurable y la impotencia perpetua para la generacion.
- VIII. El matrimonio celebrado antes legitimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos, se haya celebrado: menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

Art. 26. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los expresados en el artículo 25, el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia, para que haga la calificacion correspondiente.

Art. 27. Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclacer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más que tres dias á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del

lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

Art. 28. En caso de resultar, por plena justificacion, legitimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion expresada, la comunicará tambien al encargado del registro civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

Art. 29. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del registro civil, para que continúe sus procedimientos.

Art. 30. El oficial del estado civil no podrá continuar sus procedimientos si no tiene en su poder la dispensa del impedimento, que será concedida por Nos, ó la declaracion judicial de no haber sido probado. La infraccion de este artículo es causa de nulidad, y el oficial del estado civil que la cometa, incurrirá en la pena de uno hasta cinco años de presidio.

Art. 31. Para evitar el irracional disenso de los padres ó curadores, ocurrirán los interesados á las autoridades politicas como lo dispone la ley de 1.º de Noviembre del presente año.

Art. 32. Para declarar su voluntad de vivir unidos en matrimonio, los contrayentes se presentarán en la casa del ayuntamiento del municipio donde viva uno de ellos. Para este caso bastan seis meses de residencia para adquirir el derecho de vecindad.

Art. 33. El dia elegido por los contrayentes concurrirán á la casa de ayuntamiento acompañados de cuatro testigos. Despues de dar lectura á los documentos relativos á la presentacion de los esposos, el oficial del estado civil preguntará á las partes contrayentes y á las personas presentes si existe algun contrato celebrado ante notario. La respuesta se consignará en el acta, y si fuere afirmativa se expresará la fecha del contrato y el nombre y residencia del notario que lo extendió. En seguida el oficial del estado civil preguntará á los contrayentes uno despues de otro, si se toman por esposo y esposa, y dada contestacion afirmativa, los declarará unidos en nombre de la ley.

Este acto es puramente civil, y solo se celebra en orden á los efectos civiles que debe producir, salvas las prescripciones religiosas de cada culto y los deberes de conciencia de los contrayentes.

En el momento se levantará el acta de matrimonio, que firmarán el oficial del estado civil, el esposo, la esposa y los cuatro testigos. Las demas personas presentes pueden tambien firmar.

Art. 34. La declaracion del juez de estar unidos los cónyuges en nombre de la ley despues de la afirmacion verbal de tomarse por esposos, constituye el acto del matrimonio. Si uno de los cónyuges se negase á firmar, sabiendo hacerlo, no se invalida por esto el matrimonio.

Art. 35. El acta de matrimonio expresará: 1.º Los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento y domicilio de los cónyuges. 2.º Si son ma

yores ó menores de edad. 3.º Los nombres, apellidos, domicilios y profesion de los padres vivos ó difuntos. 4.º El consentimiento del padre, madre, curador, ó los certificados de defuncion en los términos que expresa el art. 21. 5.º Las publicatas. 6.º La declaracion de la union de los contrayentes. 7.º Los nombres, apellidos, domicilios y profesiones de los testigos y sus declaraciones de si son ó no parientes de los desposados. 8.º La declaracion hecha por interpelacion de si existe contrato anterior ante notario. Las omisiones ó errores no implican nulidad del matrimonio, y puede pedirse la rectificacion por las partes interesadas, y aun en caso de necesidad, por la autoridad judicial.

Art. 36. Se prohíbe expresamente á todos los eclesiásticos, que celebren ningun matrimonio religioso sin que antes se les haya presentado un certificado del oficial del registro en que conste que se ha verificado el contrato civil. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de cien á mil pesos, en que incurrirán cada uno de los cónyuges, el sacerdote que autorize el matrimonio, los testigos y todos los que hayan contribuido á la celebracion del acto.

El estado considera como uniones concubinarias los matrimonios que no se celebren con arreglo á las prevenciones de esta ley, y no reconoce en ellos la patria potestad, la legitimidad de los hijos, ni ningun otro de los efectos civiles del matrimonio.

Art. 37. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

Art. 38. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la muger podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la muger para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.—II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la muger, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.—III. El concubito con la muger, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.—IV. La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la muger ó ésta á aquel.—V. La crueldad excesiva del marido con la muger, ó de ésta con aquel.—VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los dos esposos.—VII. La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

Art. 39. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme

ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

Art. 40. La accion de adulterio es comun al marido y á la muger en su caso. A ninguna otra persona les será lícita ni aun la denuncia.

Art. 41. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la muger en su caso. Cuando la muger intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

Art. 42. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

Art. 43. Los matrimonios en que haya mediado el sacramento católico, quedan sustraídos de las anteriores disposiciones en lo relativo á nulidad y divorcio, y el conocimiento de las causas concernientes á estos puntos corresponde á la autoridad eclesiástica.

Art. 44. Las prevenciones de esta ley, concernientes á la naturaleza y efectos del contrato del matrimonio, personas que puedan celebrarlo, impedimentos y divorcio, tendrán el carácter de provisionales, mientras el código civil fija la legislacion relativa á estas materias.

Sobre esta ley dice *La Sociedad* de 19 de Diciembre:

“Puedese notar que aunque prohíbe á los párrocos unir en matrimonio á quienes no se hayan unido ante el alcalde, con lo cual, en nuestro concepto, se invade la jurisdiccion eclesiástica y se dificultan las uniones matrimoniales en artículo de muerte, dista mucho de la tendencia hostil á la Iglesia que caracterizó las anteriores disposiciones sobre la materia, y sobre todo, de pretender que la generalidad de la poblacion sustituya la union civil al sacramento, considerándola como un recurso en los casos en que los párrocos no pueden unir en matrimonio. Por el contrario, en lo relativo á impedimentos salvo error ó distraccion nuestra, son observadas en la ley las prescripciones canónicas; en el art. 24 se hace constar expresamente que los católicos, por el acto civil no quedan exentos de contraer matrimonio conforme á las prescripciones religiosas, y se previene que para unirse ante el alcalde, presenten la constancia de haber llenado ante sus párrocos todas las condiciones requeridas por la Iglesia para recibir el sacramento; por último el art. 43 reza que los matrimonios en que haya mediado el sacramento, quedan fuera de las disposiciones de la ley en lo relativo á nulidad y divorcio, correspondiendo á la autoridad eclesiástica conocer de las causas concernientes á estas materias. Teniendo en cuenta los artículos citados, la fraccion octava del 25 en que se reputa impedimento “el matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer”, y el último miembro del artículo 33, relativo al matrimonio civil, y que dice: “Este acto es puramente civil y solo se celebra en orden á los efectos civiles que debe producir, *salvas las prescripciones religiosas* de cada culto y los deberes de conciencia de los contrayentes;” teniendo en cuenta, decimos, todo esto, se

comprenderá la inmensa distancia que para los católicos media entre esta ley y la expedida bajo el imperio de la reforma. O mucho nos engañamos ó la ley de hoy justifica plenamente la oposicion que halló la de ayer.

“Hemos indicado que la prohibicion impuesta á los párrocos de casar á quienes no se hayan unido civilmente, coarta en nuestro concepto, la libertad de la Iglesia. Tampoco nos es dado aprobar la declaracion de que el Estado considera como uniones concubinarias los matrimonios no celebrados con arreglo á las prevenciones de la ley. En nuestro juicio, para obligar al cumplimiento de ella hay bastante con que su falta produzca la de los efectos civiles detallados en la ley misma.”

La dificultad que resulta para arreglar los matrimonios en artículo de muerte y que solo apunta *La Sociedad*, es mucho mas grave de lo que puede parecer á primera vista. Quien ha tenido la desgracia de conservar relaciones ilícitas hasta llegársele la última enfermedad, llama un sacerdote á quien confía los secretos de su conciencia; el sacerdote mira el mal estado moral de aquel infeliz; conoce tal vez que no hay esperanza de arrancar de su corazon el afecto á la persona con quien le está prohibido vivir, que no queda otro remedio para salvarlo que unirlo en matrimonio, para lo cual, si no halla impedimento, ó aunque lo halle, si es de los que se pueden dispensar, todo está expedito, se hace el matrimonio y el alma se ha salvado. Pero esto era antes: ahora con la nueva ley será necesario llamar al alcalde y hacerlo sabedor de aquellas faltas que solo se confian á un ministro de Jesucristo, y vender el honor de las personas, y al mismo enfermo añadirle á los dolores y angustias de la enfermedad, la vergüenza de que un funcionario civil á quien no le tiene confianza, vaya á hacerse sabedor, por decirlo así, de su conciencia; porque sin este requisito el eclesiástico no podrá proceder al matrimonio bajo la multa de 100 á 1000 pesos.

Por lo demas, nos hallamos muy distantes del parecer de *La Sociedad*, que no ha hallado en la ley sino dos inconvenientes. Solo le diremos, que no comprendemos como en lo relativo á impedimentos encontró observadas en ella las prescripciones canónicas: para ver lo contrario basta contar y comparar. Ocho son los impedimentos dirimientes que cuenta la ley: de estos, el de los esponsales no lo reconocen los cánones como dirimente, y el de parentesco natural y legal que los canonistas comprenden bajo el nombre de cognacion, en la ley está dividido en dos: luego si lo unimos para formar la comparacion y si prescindimos del de los esponsales, tendremos 6: los impedimentos canónicos comprendidos en unos versos latinos conocidos de todos, son 14: ¿dirá la *Sociedad* que 6 es igual á 14? 6=14; nadie pasa por esta ecuacion. Ademas los impedimentos que conserva la ley están muy variados: el de la edad se ha extendido; el de consanguinidad se ha restringido; la cognacion espiritual ha desaparecido; el de crimen no comprende el adulterio con pacto de casarse; el de impotencia significa cosa muy distinta de lo que importa en los cánones. Por estas y otras razones que segun se ofreciera manifestaremos, nos separamos mucho del sentir de la *Sociedad* que solo halló dos inconvenientes en la ley, y salvó ellos, casi la cree canónica.



MATRIMONIO CIVIL.

ARTICULO IV.

En contestacion al 2.º del “Galavera” sobre la misma materia.

De nuevo nos encontramos con la ley de matrimonios civiles que ha sancionado el Imperio en 1.º de Noviembre de 1865. La cuestion, pues, del matrimonio civil no se versa ya sobre teorías, ó sobre leyes de otra época, respecto de las cuales aun no se supiera lo que quedaría definitivamente determinado: hoy esta cuestion es eminentemente práctica y tiene por objeto, bien la justicia intrínseca, bien la conveniencia social y doméstica de los hechos que emanen de la ley vigente.

Empezamos á escribir sobre el matrimonio civil refiriéndonos á las disposiciones de la ley expedida en Veracruz por el presidente Juárez en 23 de Julio de 1859: dos artículos dimos á luz respecto de ella; en el primero consideramos el matrimonio civil en sí mismo y de una manera general; en el segundo, descendiendo á particularidades, nos empezamos á ocupar de la supresion de varios impedimentos canónicos, y tratamos de la abolicion completa del de afinidad y de la restriccion del de consanguinidad á los hermanos y medios hermanos en la linea colateral igual, y á los que están en el tercer grado civil en la desigual. Lo dicho tiene lugar ahora, porque en la ley del Impe-